



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución No. **155** de **24 MAR 2026**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número: SAN-080-2023
Investigado: JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental"

I. ANTECEDENTES

Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental obrantes dentro del proceso **SAN-080** del **2023**, se iniciaron atendiendo información proveniente de la Policía Nacional, a través de radicado interno No. 2023010150093482 de fecha 16 de agosto de 2023, en el cual solicitan verificar especie y volumen de la madera decomisada, de conformidad con los hechos descritos por dicha autoridad así:

"En desarrollo de acciones de control realizado por Grupo de Carabineros y Guías caninos, en el Municipio de los Patios, Vereda los Acacios, en las siguientes coordenadas 7°43'17.17"N 7.2°34'15.82"W, los cuales eran movilizados en vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color verde cristal, placas XMA-140, modelo 2002, servicio público, N° de motor 837608, al verificar la carga que transporta, se observa que transporta madera bloque "dimensionada", al solicitar la Guía de movilización ICA, al ciudadano de nombre JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1094276867 de Pamplona, Norte de Santander, 27 años de edad, residente en la Vereda Negativa, Pamplona, Norte de Santander, celular 3224550227. Presenta guía de movilización ICA N° 016-673312, con vigencia desde 14/08/2023 hasta el 15/08/2023, al verificar el volumen crea la duda de la madera

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

amparada a la madera que transporta, por lo anterior se traslada el vehículo a las instalaciones de la Oficina de Control y Vigilancia de CORPONOR, dejando a disposición de su despacho a fin de verificar especie y volumen."

La Oficina de Control y Vigilancia, a través de sus técnicos operativos, practican visita de inspección, para verificar una presunta infracción a la normatividad ambiental, elaborando Acta de Inspección y consecuente informe técnico control y vigilancia de fecha 16 de agosto 2023, en la cual indican entre otros, lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

El día 15 de agosto del 2023, en el sector del peaje de Los Acacios, Municipio de Los Patios, se realiza verificación de la carga transportada (madera) en vehículo tipo camión de placas XMA140, color verde cristal, modelo 2002, carrocería de estacas que se movilizaba con una persona de sexo masculino.

El camión transportaba madera bloque (dimensionada) transportada por el señor JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ, identificado con CC 1094276867. Al solicitar la documentación correspondiente presenta Guía de Movilización ICA No. 016-673312 con vigencia del 14/08/2023 hasta el 15/08/2023. La policía al verificar el volumen, tiene duda de la madera amparada y la madera transportada; por tal motivo, lo deja a disposición de la Corporación Ambiental el día 16 de agosto de 2023.

Una vez dispuesto el vehículo tipo camión de placas XMA140 en la oficina de Control y Vigilancia, el día 16 de agosto de 2023 se procede a realizar cubicación e identificación de la madera transportada. Se identifica 8.0m³ de madera dimensionada (bloques). El procedimiento se realiza de acuerdo como se encontraba el material en el vehículo.

Largo: 3.0 m'

Ancho: 2.14 m'

Alto: 1.72 m'

Factor de espaciamento: 0.8 m²

Se realiza revisión de la guía de movilización N. 016-673312 por el código QR para verificar trazabilidad, el cual coincide con los datos reportados en la guía confirmando su legalidad; sin embargo, el dato consignado en la guía es de cantidad 5.5 m², mientras que según la medición realizada arroja un resultado de 8.0 m²; por tal motivo, excede en 2.5 m². Por lo anterior, se realiza aprehensión preventiva de 20 bloques (2.5 m³)

Se levanta el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0116387 de la aprehensión dejada en la bodega de almacenamiento de la Oficina de Control y Vigilancia de los Patios.

CONSIDERACIONES

La madera transportada en el sector del peaje Los Acacios del Municipio de Los Patios y que fue dejada a disposición para la respectiva verificación corresponde según la guía ICA 016-673312 a madera (bloques) de especie pinus patula, con un volumen amparado de 5.5 m³ en primer grado de

91

Resolución N° 155 de 24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y sé Dictan otras disposiciones"

transformación; sin embargo, la cantidad transportada según la medición realizada es de 8.0 m; por tal motivo, excede la cantidad amparada en la guía

De acuerdo al Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. "Todo producto forestal primario de la Flora Silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

De igual manera en el Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

A su vez en el Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Ibidem el ARTÍCULO 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	Se realiza transporte de madera tipo bloque. Se realiza aprehensión de 2.5 m2.
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	No es posible determinar el área de afectación.
Persistencia (PE)	el tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	3	Los efectos de la tala de árboles pueden provocar la pérdida del hábitat de especies animales, lo cual puede dañar a los ecosistemas. Las plantas crean oxígeno y absorben los gases de efecto invernadero. Por lo tanto, la destrucción de los arboles puede fomentar el calentamiento global. Realizar el aprovechamiento de especies con incumplimiento de lo contenido en la normatividad ambiental incide en la biodiversidad dado que no se garantizan

Resolución N° 155 de 24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

			procesos de compensación, restauración enmarcada dentro de la normatividad ambiental vigente.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3	La afectación al medio ambiente por la tala afecta su ecosistema y disminuye el oxígeno. Los árboles fueron talados y aprovechados, se ocasiono pérdida total de los especímenes. Al no ampararse dentro del permiso de movilización no se estiman mecanismos de compensación y/o restauración.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa Criterio con técnico cuales medidas son necesarias)	3	Solo con el cumplimiento de los requisitos de ley para la movilización de madera dentro del territorio nacional establecido por el Decreto 1076 del 2015, la Resolución 438 del 2001, y la Resolución 1900 de 2017 y las medidas compensatorias como la siembra de árboles que es obligatorio cuando se otorga un permiso de aprovechamiento Forestal, es lo único que garantiza que se recupere los servicios ambientales de los árboles erradicados.

Importancia de la afectación

$1 = (3 \times 1N) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
 $1 = (3 \times 1) + (2 \times 7) + PE + RV + MC$
 $1 = (3) + (2) + 3 + 3 + 3$
 $I = 14$ Rango leve

BENEFICIO ILICITO
Ingresos directos (y1): \$.
Costos evitados (y2):\$
Ahorros de retraso (y3):\$
Capacidad de detección de la conducta (p) Gracias a los operativos propios de la Policía Nacional, se pudo detectar la infracción ponderación.
Tiempo de duración de la actividad:
Agravantes:
Atenuantes:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a la verificación de la madera transportada por el vehículo clase camión tipo estacas de placas XMA140 en el sector del peaje Los Acacios del Municipio de Los Patios, quien presenta guía de movilización ICA No. 016-673312; sin embargo; no coincide la cantidad transportada (8.0 m) con la cantidad amparada en la guía (5.5 m); por tal motivo, se procede a realizar aprehensión preventiva del material forestal.

Handwritten signature or mark.

Resolución N°

155

de

74 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y sé
Dictan otras disposiciones"

Al no tener legitimidad del recurso forestal aprehendido se presume que las mismas son extraídas del bosque natural, sin los permisos correspondientes generando afectación a la biodiversidad, generando fragmentación de ecosistemas y afectación a los diferentes recursos en atención al artículo segundo de la Resolución 0894 del 28 de septiembre de 2009 y 0801 del 23 de diciembre de 2014, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR delegó en el Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental y Directores Territoriales la facultad de expedir acto administrativo de Apertura de indagación preliminar, Apertura de la investigación administrativa Sancionatoria ambiental, y pliego de cargos, acto que decreta y niega pruebas y el acto que decreta la medida preventiva. Por lo tanto, el jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación está expresamente facultado para expedir el Presente Acto Administrativo."

1.1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

En las diligencias se identificó como presunto infractor al señor JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, residente en la Vereda Negativa, finca El Tabacal del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, y Celular: 3224550227.

1.2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA, APERTURA DEL PROCEDIMIENTO Y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental emitió Resolución No. 040 de fecha 11 de abril de 2024, por medio de la cual resolvió imponer medida preventiva, ordenar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.276.867 de Pamplona, Norte de Santander, en calidad de presunto infractor, la cual fue notificada por aviso el día 07 de junio de 2024 tal y como consta en el expediente:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JOSE DUBAN CACERES MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 2.5 metros cúbicos de madera de las especies, Pinus Patula, incautados por la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. Medida que se mantendrá hasta tanto se profiera decisión de fondo que decida sobre la presente investigación Sancionatoria ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE la APERTURA de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, en contra del señor JOSE DUBAN CACERES MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente.

ARTICULO TERCERO: FORMULESE PLIEGO DE CARGOS en contra del señor JOSE DUBAN CACERES MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867:

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

"CARGO ÚNICO: *Movilizar 2.5 metros cúbicos de madera de las especies Pinus Patula, el día 16 de agosto de 2023, en el vehículo de placas XMA-140, el cual era conducido por el señor JOSE DUBAN CACERES MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, sin el Salvoconducto Único Nacional pertinente, hechos verificados mediante el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia del 16 de agosto de 2023, incurriendo presuntamente en la violación de los normado en el Decreto 2811 de 1974: artículo 223; y Decreto 1076 del 2015, artículos, 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.14.3., 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.2.22.4."*

1.3. DE LOS DESCARGOS.

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación; al respecto se observa dentro del presente procedimiento que una vez verificados los sistemas de SIEP de la Corporación, se tiene que señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, NO presentó los respectivos Descargos, directamente, ni por medio de apoderado, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas o escrito alguno al proceso.

1.4. DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Sin embargo, como ya se indicó anteriormente, verificado el presente expediente, se tiene que el presunto infractor NO presentó escrito de descargos ni documento o solicitud alguna, así mismo, esta Aautoridad Ambiental observa que NO existen hechos discutibles que puedan ser verificados con alguna prueba de oficio, en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se pueda llegar a una decisión razonada sobre el objeto

91
X.

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

investigado; por ello de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 se continuará con la etapa procesal pertinente.

Ahora bien, se tiene que la Ley 2387 de 2024 modificó la Ley 1333 de 2009 en el sentido de incluir la Etapa de Alegatos de Conclusión, única y exclusivamente cuando se hubiesen practicado pruebas, razón por la cual y teniendo en cuenta que dentro del presente expediente NO se practicaron las mismas, toda vez que no hubo escrito de descargos o solicitud alguna por parte del investigado, así como tampoco se consideró pertinente decretarlas de oficio; razón por la cual se concluye que lo procedente es continuar con la etapa de Determinación de la Responsabilidad y Sanción:

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

4
T.

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. DEL SANEAMIENTO DEL PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, Modificado por la ley 2387 de 2024, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, el presunto infractor, dentro de las oportunidades procesales otorgadas, no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la Empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"Artículo 8: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

"Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

"Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*"

"Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

(...)

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"*

DECRETO 1076 DEL 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. *Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

- a) *Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) *Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizada;*
- c) *Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;* d) *Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;* e) *Productos de cada especie que se pretenden utilizar,*
- f) *Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*

91

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARÁGRAFO 1o.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2o.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

(Decreto 1791 de 1996 Art.86).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de otras circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior.

En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado."

DECRETO 2811 DE 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

"Artículo 1: "El ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

Las normas ambientales son claras al advertir que toda actividad que pueda generar daños o cambios en el medio ambiente debe ser monitoreada, ordenada, vigilada y orientada por la autoridad ambiental competente.

"ARTICULO 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."

Resolución 2064 de 2010. Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones:

"Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental: En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. (...)

III. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)" ; procede la Corporación a Sancionar al señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, como INFRACTOR al realizar afectación al recurso flora pues desconoció la normatividad de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales, y a la autoridad ambiental, al no haber cumplido con las condiciones y obligaciones que se establecen en las directrices de orden legal vigentes, movilizandando madera sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si el señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, generó afectación ambiental al recurso flora, al movilizar en un vehículo de placas XMA- 140, madera de especie *Pinus Patula*, con un volumen de 2.5 m3 sin el salvoconducto Único Nacional, infringiendo lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974: artículo 223; y Decreto 1076 del 2015, artículos, 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.14.3., 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.2.22.4.

3.2. DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales

¹Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Conforme al Acta de Inspección Ocular del 16 de agosto de 2023 y del Informe Técnico Control y Vigilancia del 16 de agosto de 2023, se evidencia que el señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, cometió una infracción a la normatividad ambiental y consecuentemente una afectación al recurso flora generada por movilizar y transportar en un vehículo de placas XMA- 140, madera de especie Pinus Patula, con un volumen de 2.5 m3 sin el salvoconducto Único Nacional, infringiendo lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974: artículo 223; y Decreto 1076 del 2015, artículos, 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.14.3., 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.2.22.4.

3.4. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*; de igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que, (i) la causa inmediata de la infracción ambiental es transportar y movilizar en un vehículo de placas XMA- 140, madera de especie Pinus Patula, con un volumen de 8.0 m3, frente a lo cual presenta certificado de movilización de productos de transformación primaria ICA No. 016- 673312 por 5.5. m3, la cual no corresponde al volumen amparado en la misma, razón por la cual se tiene que 2.5 m3 de la madera transportada se encuentra sin salvoconducto de movilización, dando lugar a una vulneración a la normativa ambiental vigente. (II) quien causó inmediatamente la infracción ambiental es el señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867 y (III) la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación realizada por el investigado, desconociendo lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.10.1., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.14.3., 2.2.1.2.22.4.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que el señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, no presentó

Resolución N°

155 de 24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

descargos, ni solicitó práctica de pruebas, razón por la cual NO logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024, sino que, todo lo contrario, se logró acreditar con el Acta de Inspección de fecha 16 de agosto 2023, el Informe Técnico de Control y Vigilancia Ambiental de fecha 16 de agosto de 2023, que realizó una conducta negligente e imprudente, con la cual no hubiera obrado una persona diligente puesta en su misma situación. De ahí que, al probarse únicamente la negligencia y no alguna intención dañina, se considera que actuó con CULPA dentro de la consecución del riesgo ambiental generando un impacto que se señaló en el acápite precedente.

Por otra parte, al analizar los artículos 8 y 6 de la Ley 1333 del 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, cotejados con el material probatorio obrante dentro del PASA, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar al señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, como infractor de la normatividad ambiental al realizar afectación al recurso flora, por transportar en un vehículo de placas XMA- 140, madera de especie Pinus Patula, con un volumen de 2.5 m3 sin el salvoconducto Único Nacional, infringiendo lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974: artículo 223; y Decreto 1076 del 2015, artículos, 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.14.3., 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.2.22.4.

3.5. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, decomiso definitivo de especímenes:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024) (Subraya fuera de texto)

Resolución N°

155

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

En mérito de lo anteriormente expuesto, en consideración de que el impacto es **irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos; la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE PROBADO y NO desvirtuado el cargo endilgado, en contra del señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como **SANCIÓN** al señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, el **DECOMISO DEFINITIVO** de 2.5 metros cúbicos de madera de las especies- Pinus Patula los cuales son el excedente de lo autorizado en la guía de movilización presentada, los cuales quedaran a disposición de la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente acto, al señor En las diligencias se identificó como presunto infractor al señor **JOSE DUBAN CÁCERES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.276.867, residente en la Vereda Negativa, finca El Tabacal del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, y Celular: 3224550227 de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, enviar copia a la Secretaria General de esta Corporación, para que en atención a sus funciones procedan a disponer del material decomisado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, a través del siguiente enlace, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011:

https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

41

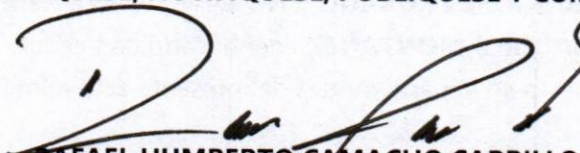
Resolución N° 155 de 24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procedase al archivo del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución procedase al archivo del expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Marcel Orlando Pérez Ascanio	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Cielo Angélica Buitrago Leal	Profesional Universitario	
Elaboró:	Nelson Eduardo Durán Pulido	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			